



**SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE NAVARRA**

c/ San Roque, 4 - 2ª Planta  
Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.41.02

Fax.: 848.42.41.31

APE92

Recurso o queja del interno contra denegación de permiso 0001796/2016 - 00  
Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Nº 1 de Pamplona/Iruña

Sección: T  
Proc.: **APELACIÓN JUZGADO  
VIGILANCIA**

Nº: **0000068/2017**

NIG: 3120152220160001806

Resolución: Auto 000288/2017

## **A U T O    N.º 288/2017**

Ilmos. Sres.

Presidenta

D.ª ESTHER ERICE MARTÍNEZ (ponente)

Magistrados

D. FERMÍN ZUBIRI OTEIZA

D. JOSÉ JULIÁN HUARTE LÁZARO

En Pamplona/Iruña a 8 de junio de 2017

Visto por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, constituida por los Ilmos. Sres. magistrados que al margen se expresan, en grado de apelación el **rollo penal n.º 68/2017**, derivado de la queja *del interno contra denegación de permiso n.º 1796/2016* del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Pamplona/Iruña; siendo parte **apelante: D.**

, asistido por el letrado D. MANUEL LEDESMA MORENO; y parte **apelada: MINISTERIO FISCAL.**

Siendo ponente la Ilma. Sra. magistrada **D.ª ESTHER ERICE MARTÍNEZ.**

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En expediente sobre queja del interno contra denegación del permiso n.º 1796/2016, seguido ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona/Iruña, se dictó auto acordando desestimar el recurso del penado don , contra la resolución por la que se deniega el permiso solicitado, contra la resolución desestimatoria se interpuso recurso de reforma que fue igualmente desestimado mediante auto que se recurre en apelación.

**SEGUNDO.-** El letrado don Manuel Ledesma Moreno, en nombre y representación de don , interpuso recurso de apelación interesando la revocación de la resolución impugnada y se dicte otra en su lugar dejándola sin efecto y otorgando el permiso interesado.

**TERCERO.-** El Ministerio fiscal solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**CUARTO.-** Se remitieron los autos a la Audiencia Provincial de Navarra para conocimiento del recurso de apelación, en donde, previo reparto, correspondió a esta Sección Primera incoándose el rollo penal n.º 68/2017, señalándose día para deliberación, votación y resolución.

## II.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La parte apelante alega en su recurso que conforme lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento Penitenciario el único límite temporal que se establece es el cumplimiento de una cuarta parte de la condena, cumplida por el recurrente, quien se encuentra clasificado en segundo grado y además cuenta con apoyo exterior de su familia, ha realizado

un gran número de cursos y talleres formativos, carece de partes disciplinarios, sus puntuaciones del PIT son siempre destacadas son excelentes y por todo ello ha recibido numerosas recompensas que ha canjeado por vis a vis y por hojas meritorias, asimismo ha terminado con éxito el tratamiento en el GAD respecto su problemática de drogodependencia y cuenta con trabajo remunerado en prisión. Por todo ello considera que la denegación del permiso carece de fundamento, ya que una salida de esta naturaleza contribuiría positivamente su tratamiento.

Mantiene que en este caso el buen comportamiento indica suficientes factores compensatorios del riesgo de hacer un mal uso del permiso. Considera que el permiso supone un elemento positivo en el proceso de reinserción para fomentar lazos familiares, claves en un correcto retorno la vida normalizada. Considera asimismo que supondrá un mejor apoyo al programa de tratamiento, ya que el interno se encuentra en una clara progresión positiva y el permiso supone un refuerzo generador de confianza, en este sentido consideró indiferente el tiempo de condena que le restan por cumplir, ya que lo contrario sería aplicar un periodo de seguridad que no se ha impuesto y llevaría a aceptar que en condenas largas es inútil la trayectoria positiva en el tratamiento, perdiéndose un estímulo para permanecer en el trabajo para preparar su libertad.

En cuanto a la gravedad de la actividad delictiva y la reincidencia en la misma refiere que ya quedó marcada en la sentencia penal, debiendo centrarse ahora la resolución en determinar si las circunstancias personales son las correctas a la hora de que el permiso como instrumento de reinserción pueda ser empleado.

El límite temporal establecido en el cumplimiento de la cuarta parte de la condena ha sido cumplido sobradamente por quien recurre, en concreto en julio de 2015, sin que quepa afirmar que este cumplimiento sea reciente. A lo expuesto

añade la situación relativa a la salud de quien apela, diagnosticado de una enfermedad respiratoria crónica, sin que la nacionalidad de origen pueda ser un factor a tener en cuenta para denegar el permiso, cuando tiene nacionalidad española y su familia nuclear reside en España, manteniendo con su familia de Colombia contactos muy esporádicos.

Por último refiere que en este caso no se ha aportado informe psicológico, por no haber sido facilitado por la administración penitenciaria, lo cual perjudica los intereses del interno y por todo lo anteriormente expuesto reitera su solicitud de revocación de la resolución impugnada y la concesión del permiso interesado.

**SEGUNDO.-** Los motivos por los que la resolución impugnada denegó el permiso interesado por se centran en que el penado esta extinguiendo tres ejecutorias derivadas todas ellas de la comisión de delitos contra la salud pública, perpetrados en los años 2010, 2011 y 2012, lo que supone una penalidad acumulada superior a los 13 años de prisión, habiendo alcanzado la cuarta parte en el año 2015, por este motivo se considera que admitiendo que los permisos no tienen únicamente la finalidad de servir de preparación para la vida en libertad, no obstante este es su sentido más relevante y la concesión de un permiso resulta prematura, dado que incluso un tercer grado penitenciario está todavía alejado en el tiempo y no se justifica la concesión del permiso, a lo que se añade que supone un riesgo de quebrantamiento de condena el dado que queda tanto tiempo por cumplir, añadiéndose que aunque el penado tiene nacionalidad española es oriundo de Colombia y tiene parte de su familia en esta comunidad y otra parte de la familia de origen en su país natal.

**TERCERO.-** Los permisos de salida forman parte del tratamiento y responden a la finalidad esencial de la pena privativa de libertad, que no es otra que la reeducación y

reinserción social del condenado, si bien constituyen asimismo un elemento relevante como preparación para la vida en libertad. Los permisos ordinarios no son meros beneficios o recompensas y su concesión conforme a lo reglamentado constituye un perfecto indicador de la evolución del preso, a la vez que estimulan su buena conducta y su sentido de la responsabilidad.

En el caso que nos ocupa el interno está clasificado en segundo grado, ha extinguido la cuarta parte de las condenas hace ya un tiempo y no observa mala conducta, ya que por el contrario no solo carece de partes disciplinarios, sino que ha realizado cursos y talleres formativos con puntuaciones que son siempre destacadas, ha terminado con éxito el tratamiento pautado respecto a su drogodependencia, cuenta con trabajo remunerado en prisión, y ha recibido numerosas recompensas. Si a ello se añade que cuenta con el apoyo exterior de su familia, mujer e hijos, que le visitan semanalmente, pudiendo pasar el período de permiso en su domicilio, su situación lleva a concluir que el interno cumple con los requisitos exigidos en el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, sin que conste en siquiera indiciariamente datos que permitan concluir que realizará un uso negativo del permiso, no considerando suficiente en sí mismo y sin ninguna otra circunstancia el hecho de que sea colombiano de origen y mantenga allí parte de su familia, ya que como se ha expuesto su familia nuclear compuesta por esposa e hijos reside en Barañáin y le visita regularmente, manteniendo con él una relación estable; tampoco la duración de la pena resulta relevante a estos efectos, ya que como se ha expuesto por la naturaleza del permiso su finalidad no está unida únicamente a la preparación para la vida en libertad por la finalización del cumplimiento de la pena o el acceso a la libertad condicional, a ello debe unirse que la buena marcha del tratamiento penitenciario no permite concluir que, ante el tiempo que le queda de cumplimiento ingresado en el centro penitenciario, opte por quebrantar la

pena impuesta y abandonar el país, extremo este sobre el que no existe un dato que permita mantener esta valoración. Finalmente resulta relevante que no se aprecia un riesgo de reiteración delictiva, ya que todos los delitos anteriores estaban relacionados con el tráfico de drogas y la condición de consumidor del penado, quien se ha sometido con éxito a un tratamiento destinado a la deshabituación del consumo de drogas.

Por lo expuesto no cabe sino la revocación de la resolución apelada, previa estimación parcial del recurso interpuesto, ya que si bien se concede el permiso ordinario interesado, el disfrute del mismo estará condicionado a la presentación en la comisaría más cercana a su domicilio cada 24 horas durante los tres días en que permanezca de permiso y la retirada de pasaporte durante el mismo.

**TERCERO.-** Se declaran de oficio las costas causadas en esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **III.- PARTE DISPOSITIVA**

Acordamos la **estimación parcial** del recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de don \_\_\_\_\_, contra el auto acordando denegar el permiso interesado, dictado en el expediente penitenciario sobre queja del interno contra denegación del permiso penitenciario número 1796/2016, seguido ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona/Iruña, en consecuencia **revocamos** dicha resolución, acordando la concesión del permiso ordinario interesado, condicionado a la presentación en la comisaría más cercana a su domicilio cada 24 horas durante los tres días en que permanezca de permiso y



la retirada de pasaporte durante el mismo. Se declaran de oficio las costas causadas en esta alzada.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con testimonio de esta resolución.

Así por este nuestro auto, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de la fecha me ha sido entregada la anterior resolución debidamente firmada, para su notificación a las partes y archivo del original. Doy fe, en Pamplona a 12 de junio de 2017.